

SECRETARIA: Palmira, 5 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 30 de agosto de 2022**. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: Agropecuaria Criadero Villa Maria S.A.S. Nit 900311569-8
Demandados: Funcol Fundación para la Capacitación Desarrollo Y Bienestar Humano NIT. 900199142-7
Fundación Fomento Social NIT 805010587-4
Radicación No. 76-520-31-03-002-**2022-00119-00**

Revisada la precedente demanda ejecutiva, instaurada por **AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARIA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, **contra FUNCOL FUNDACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN DESARROLLO y BIENESTAR HUMANO Y FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL**, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

Establece el art. 422 C.G.P., que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**"*(negrita del despacho)

1. Bajo ese sustento, verificadas las facturas cambiarias fundamento de ejecución, se encuentra que las obligaciones cuyo pago se pretende van dirigidas a la **UNIÓN TEMPORAL NUTRIENDO TULUÁ** quien recibió los productos negociados y la demanda se dirige contra **FUNCOL FUNDACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN DESARROLLO** y contra la **FUNDACIÓN BIENESTAR HUMANO Y FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL**, empero, no se aportó prueba que determine la calidad en que actúan (art. 84 inciso 1 del C.G. Proceso), es decir de que ellas constituyeron aquella unión temporal, aunque bien se sabe no conforman una persona jurídica como tal.

Información que tampoco el juzgado pudo obtener en los medios virtuales, razón por la cual deberá aportarse tal prueba con el fin de verificar que las facturas cambiarias constituyan plena prueba en contra de las aquí ejecutadas.

2. De igual modo si bien en el texto de la demanda se alude a las dos ya mencionadas fundaciones, es dable apreciar como en el acápite de notificaciones (ítem 3, fl 4) se menciona a LA ABUNDANCIA COMERCIALIZADORA GANADERA S.A.S., por eso deberá indicar si también contra ella va dirigida esta acción, evento en le cual se deberán hacer las correspondientes precisiones.

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la precedente demanda con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de **5 días hábiles** para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con el NIT 901.419.444-5, quien actuará en el presente asunto a través de su representante legal el abogado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, con C.C. No. 1.151.943.015 y T.P. No. 247.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutante **AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARIA S.A.S.**, en los términos del memorial poder visto a ítem 02, fls 1 a 3 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a58e1456fff73af92c9afddd5143c993008aa49da5122e70913279f465ee80**

Documento generado en 20/09/2022 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>